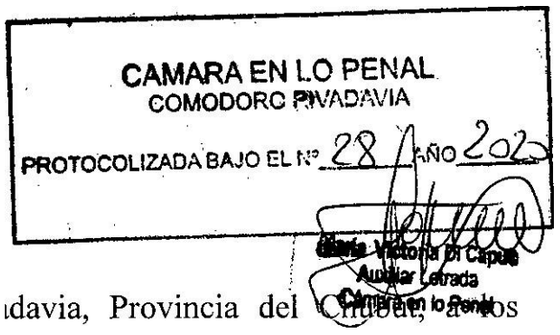


ıdavia, Provincia del Chubut, a los

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del veintinueve días del mes de Diciembre de dos mil veinte, el Tribunal integrado por los Dres. Daniel Luis María PINTOS, en su carácter de Presidente, Martín Roberto MONTENOVO y Alejandro Gustavo DEFRANCO, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Incidente de Ejecución N^{O} 463 y su acumulado N^{O} 601, caratulado "F., M. A.", correspondientes a las Carpetas Judiciales N^{O} 1578 y 2018 respectivamente de la Oficina Judicial de la Circunscripción de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación el Sr. Defensor Público, G. A. O. M. y el imputado M. A. F.; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días nueve y once de diciembre del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación ordinaria presentada por la Defensa técnica de M. A. F., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5 ^{0} párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de M. A. F. contra la sentencia no 461/2020? , y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, · al que remite el art. 385, 5 ^{0} pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Gustavo Alejandro Defranco.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- Ha ocasionado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor Público, G. O., asistiendo técnicamente a M. A. F., contra la sentencia nº 461/2020, dictada el 28 de septiembre de 2020, por el Juez Penal de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, Alejandro Rosales, mediante la cual se unificó la pena de un año de prisión en suspenso, cuya condicionalidad se revoca, fijada en la Carpeta Judicial nº 1578, y la pena de seis meses de prisión de cumplimiento efectivo dictada en la Carpeta Judicial nº 2018 y se impuso al causante la pena única de un año y un mes de prisión de efectivo cumplimiento (artículos 15, 27, 58 del Código Penal, 394, 396 y concordantes del CPP), comprensiva de ambas condenas anteriores.-

l) El impugnante solicitó se revoque la sentencia recurrida y, consecuentemente, se apruebe el "acuerdo de unificación" presentado oportunamente por la Fiscal General, Laura Castagno, el acusado F. y la Defensa, en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia de a tenor del art. 58 del CPP, el día 24 de septiembre del corriente año.-

Del mencionado "acuerdo" indicó que fue propuesto con el fin de que se establezca una pena que en definitiva no implique la privación de libertad del Sr. F., contemplando las impuestas mediante sentencia nº 324/2017 dictada por el Juez Penal Rosales en fecha 15/5/2017, donde se lo condenó a la pena de un año de prisión en suspenso como autor penalmente responsable del delito de Lesiones leves y graves en riña, dos hechos en concurso ideal, en calidad de autor material (arts. 95 en función de los arts. 89 y 90, 54 y 45 de CP), por los hechos ocurridos en Sarmiento , el 27/9/2015 en perjuicio de R. M. R. y Z. J. Y la impuesta mediante sentencia nº 940/2019, dictada por el Juez Penal Pérez, cuya calificación y pena fueran finalmente readecuadas por la Cámara en lo Penal mediante Sentencia N O 18/20, que lo condenó a la pena de 6 meses de prisión efectiva por ser culpable del delito de Robo agravado por ser cometido con intervención de personas menores de 18 años de edad, en grado de tentativa, en razón del hecho ocurrido el día 10 de enero de dos mil diecinueve en perjuicio de T. S. A. Sentencia ésta última que quedó firme el diecinueve de agosto del corriente año.-

En esos términos, se "acordó" que al F. se le revoque la pena dictada mediante sentencia 324/2017 y en el marco de la unificación de condenas (art.58 CP) se le aplique una pena única (mediante sistema de composición) de I año y 2 meses de prisión, y conforme el juego armónico de los artículos 35 inciso "c" y 50 de la ley 24660 dicha prisión se sustituya

mediante la realización de trabajos para la comunidad, no remunerados y fuera de los horarios habituales de .su actividad laboral.

Computándose I día de prisión por cada 6 horas de trabajos.-

Fundó los agravios en tres motivos. Respecto del primero de ellos "la errónea aplicación de la ley" (art. 372, inc. 2, del CPP), señaló que el Juez Penal entendió que la comisión de un delito estando F. usufructuando una pena de ejecución condicional, no implica el quebrantamiento de las reglas de conducta que establece el art. 27 bis del CP, y por ello no es susceptible de aplicarse el inc. "c" del art. 35 de la Ley 24.660, tal interpretación "caprichosa" de la ley impide que la ejecución de la nueva pena pueda ser mediante la realización de trabajos comunitarios a favor del municipio local, tal como se "acordó".

Cuestionó tal postura, atendiendo además a que esta Cámara en lo Penal, mediante sentencia N ^{O} 19/20 de fecha 6/8/20, ya se ha expedido ante una situación similar, con motivo de una impugnación ordinaria contra la sentencia dictada por el Juez Rosales en Carpeta Judicial n^{o} 1971 de la Oficina Judicial de Sarmiento, homologando en dicha oportunidad el acuerdo presentado por las partes, y pese a ello el a quo ha vuelto a repetir la argumentación que diera en dicha causa, cuya parte pertinente transcribió.-

En cuanto al segundo agravio "Falta de tratamiento del caso particular", adujo que la propuesta presentada ante el Juez en cuanto

a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión es superadora y de mejor calidad que el encierro directo en una Comisaría, donde en el caso particular de la Provincia de Chubut no existe en los hechos un tratamiento de reinserción social, a través del sistema penitenciario. Agregó que las tareas comunitarias fueron coordinadas por intermedio de la Defensa Pública con la Municipalidad. de Sarmiento, y consisten en que F. se incorpore al área de Obras Públicas de dicho Municipio.-

Concluyó en este punto que ante la escasa lesividad de los delitos cometidos por F., lo exiguo de la pena propuesta, la concreta intención de no buscar el encarcelamiento develada por parte del Ministerio Público Fiscal y la voluntad demostrada por el causante, son motivos más que valederos que desaconsejan a todas luces la solución escogida por el Juez.-

Por último, planteó la "vulneración del principio acusatorio", consideró que el Juez ha invadido esferas prohibidas por las reglas del sistema acusatorio vigente en nuestra Provincia conforme el art. 18 del CPP, dado que el interés acerca de cómo se deben ejecutar las penas, la modalidad de la misma y el requerir una orden de detención, es del organismo Fiscal y no del Magistrado.-

Ante ello, solicitó se revoque la sentencia impugnada, y se haga lugar a la propuesta efectuada por las partes ante el Juez Rosales, consistente en condenar al encartado F. a la pena de 1 año y 2 meses de

prisión de efectivo cumplimiento, y con la modalidad de la realización de trabajos comunitarios. Hizo expresa reserva de la cuestión federal.-

2) A su turno, la Fiscal General Laura Castagno, en su contestación, formuló adhesión a la impugnación formulada por la Defensa, compartiendo los argumentos allí esgrimidos, salvo las opiniones vertidas por el Defensor Público que tienden a valorar negativamente, en un sentido descalificante lo resuelto por el Juez de esa etapa; ya que entendió que todos los operadores judiciales deben ser respetados, al momento del ejercicio funcional,-

3) En ocasión de celebrarse la audiencia del art. 385 del C.P.P., llevada a cabo a través del sistema de videoconferencia "Cisco Webex", el Dr. O. ratificó en todos sus términos y oralizó el escrito presentado, expuso así sobre los motivos que lo llevaron a impugnar, solicitando se haga lugar a la propuesta presentada por las partes ante el Juez Rosales. La Dra. Castagno no concurrió al acto por superponerse la presente con otra audiencia, lo cual informó previo al inicio de la misma, se dejó constancia que contestó por escrito el traslado del recurso presentado, al cual adhirió. Concedida que fuera la palabra al imputado, éste no hizo uso de la misma. Por último, y a consulta del Dr. Pintos sobre la referencia del Juez Rosales al art. 15 del CP en su resolución, el Defensor señaló que se trata de un error del Magistrado, que lo que se solicitó es la revocación de la condena condicional, y no de la libertad condicional.-

II.- l) En primer término, debemos poner de resalto que si bien las partes no han presentado su "acuerdo por unificación de condenas", como un supuesto de procedimiento abreviado, igualmente su comportamiento procesal en la instancia y en la presente etapa recursiva, nos remite necesariamente a un análisis que comparte argumentación con aquel instituto; sobre todo, cuando se postula como uno de los agravios, que la sentencia ahora impugnada habría vulnerado el "principio acusatorio", al rechazar la propuesta de ejecución de la pena única de prisión de cumplimiento efectivo, en la modalidad de "" Trabajos para la comunidad" -como se sabe, una de las principales características de la abreviación del rito, consiste en el respeto que impone al órgano jurisdiccional por la pretensión del acusador, en tanto "tope" a la cuantía de la sanción aplicable-.-

Tal como lo entiende la doctrina nacional, si bien existe algún precedente de la CSJN en materia de unificación de penas y juicio abreviado (caso "Romano"), no se ha profundizado en esta jurisprudencia si las partes se encuentran autorizadas a consensuar la penalidad "integrada", y por sobre todo cuál ha de ser "su límite de actuación", en estos casos. No obstante ello, una interpretación analógica in bonam partem se inclina por admitir la posibilidad de "consensuar la pena", pero siempre en la medida que la propuesta a formular no resulte "ilegítima o arbitraria", en cuyo caso el tribunal podrá rechazarla (cfr. Eugenio J. Martínez: "Procedimiento abreviado e integración de sentencias

condenatorias", en la obra de AAVV Problemas actuales del Derecho Procesal Penal, Daniel R. Pastor _ Director- y Nicolás Guzmán —Coordinador-, edit. Ad.Hoc, Bs. As., año 2012, ps. 291 y ss.).-

III.- En este entendimiento, y en primer término, en orden a la cuestión referida a la vigencia u observancia del principio acusatorio, tal como ya lo anticipamos, ello debe analizarse en función del monto de pena única solicitado por la Fiscal general; que, en nuestro caso, no ha sido superado por la decisión del Juez Penal en la sentencia nº 461 /2020, sino que por el contrario es inferior al propuesto por la Fiscalía (en igual sentido, me pronuncié en la sentencia nº 06/2011 del registro de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción judicial de Trelew, dotando al cuántum "acordado" del carácter de un "tope", o límite para la jurisdicción; y en lo concerniente a la vigencia del principio acusatorio en la etapa de ejecución de la pena, en la más reciente nº 34/2020 —también del registro de aquella Sede judicial-, hubimos de descartar expresamente que las peticiones del acusador en la etapa de unificación de penas, puedan colocarse por encima —por ejemplo del valor de la cosa juzgada material de las sentencia a unificar; de manera entonces, que se refuerza la conclusión ya anticipada, en el sentido que el juzgador no ha sobrepasado los límites de su actuación).-

En cuanto a su forma de ejecución, por las razones que se expondrán a continuación, la sentencia merece ser convalidada íntegramente -aunque nuestros motivos no coincidan con los que tuvo en

cuenta el Á quo. Y es que siempre por encima de la "convergencia de voluntades", ha de estarse a la observancia estricta del principio de legalidad material, particularmente en el presente caso respecto a la ejecución de la pena privativa de la libertad, ya que no es posible admitir penas "ilegítimas ni arbitrarias", como ya se anticipara. En tal sentido, se advierte que el hecho por el que se revoca ahora la condena en suspenso dictada contra M. A. F., data del 27 de setiembre del pasado año 2015, cuando todavía se hallaba vigente el texto anterior de la ley 24660, que permitía que en todos aquellos casos en que la pena no superara el monto de 6 meses de efectivo cumplimiento, era posible sustituir total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada... "...

Entiendo que la posibilidad de aplicación ultractiva de esta ley más benigna, es indudable conforme al sistema de garantías. En efecto, recordemos que la Corte IDH en el caso contencioso "Ricardo Canese v. Paraguay", sentencia del 31/08/04, sostuvo al interpretar el art. 9 ^{0} , in fine de la Convención: "Cabe destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido" (citado por Sebastián Casanello, Análisis del fallo "Vaira", en la obra colectiva Jurisprudencia penal de la CSJN, t. IO, ps. 15 y ss., edit. hammurabi, Bs. As., año 2011).-

La doctrina constitucional argentina clásica también se orientaba en igual sentido, por caso al interpretar el art. 18 de la CN, cfr. Joaquín V. González: . . el sentido constitucional de las palabras ex post facto, es que son expresiones técnicas cuyo significado es: 1 ^{0} el de leyes que hacen criminal un hecho que no lo era antes de su sanción; 2 ^{0} 0 que agravan un crimen haciéndolo mayor que cuando fue cometido; 3 ^{0} 0 que cambian el castigo, aplicándole uno mayor del que tenía por la ley cuando fue perpetrado; 4 ^{0} 0 que alteran las reglas de la prueba para hacer convicto al acusado" (citado por Hernán Víctor Gullco, Principios de la Parte General del Derecho Penal, Editores del Puerto, Bs. As., año 2006, p. 32).-

Ahora bien, todo ello siempre y cuando nos hallemos dentro de aquel límite legal, es decir de una pena que no supera los seis meses de prisión -que no es el presente caso-. Por el contrario, en nuestro supuesto, aún con la posibilidad —normativa- que otorgaba la anterior legislación (tenida como más benigna), hubiera sido imposible de aplicar la sustitución por "Trabajos para la comunidad", lo que sella de modo adverso la suerte del recurso ordinario, toda vez que la solución escogida por el Juez Penal de ejecución —aunque en base a una diferente motivación-, merece ser objeto de confirmación, en definitiva, y en esta instancia recursiva ordinaria.

IV.- En otro orden, diremos que es cierto que dicho instituto (trabajos comunitarios), supone un tipo de penalidad que incluye una suerte de "compensación reparatoria", como enseña Binder —citado

en mi voto de la sentencia n º 19/2020-; pero ello no significa que forme parte de un modelo, o paradigma, de "justicia restaurativa", como pretende la Defensa en la audiencia del art. 385 del CPP. Téngase en cuenta que la ley de ejecución de la pena, en líneas generales, pertenece al ámbito de la justicia retributiva, si hemos de catalogarla dentro de esta suerte de dicotomía.-

En suma, aparece muy loable la voluntad de las partes en cuanto a la forma de ejecución de la pena, y hasta puede llegar a compartirse la calificación con la que los propios contendientes procesales mencionan su propuesta, como "superadora" y de "mejor calidad" que el encierro, pero en ningún momento se explica cómo es que a través de la interpretación ensayada, se puede obviar el "tope" que la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad colocaba —en su anterior redacción-, al monto de pena de prisión susceptible de ser cumplido en la modalidad escogida por las partes, en su "acuerdo por unificación".-

. V.- El precedente de la sentencia nº 19/20. Al respecto, debemos tener presente que la jurisprudencia como fuente de derecho, al ser aplicada a un nuevo caso, siempre debe ser interpretada y no aplicada mecánicamente; de manera entonces que la clave se encuentra en interpretar las decisiones del pasado, a la luz de los hechos relevantes del conflicto que las motivaron, y limitando la extensión lógica de la conclusión que se pretenda extraer, solo a aquellos casos que ofrezcan una sustancial similitud.

En el caso "B.", el monto de la pena de prisión que se había impuesto no superaba los seis meses de prisión, que era el límite contenido en el texto anterior de la ley 24660, para la operatividad de la norma relativa a los "Trabajos para la comunidad". Ese fue entonces el punto de partida, para interpretar sistemáticamente que aún era posible su aplicación, no obstante la modificación del texto legal; y a diferencia del criterio del magistrado sentenciante en primera instancia, que había optado por una interpretación más literal frente a la reforma legislativa.-

Como vemos, en el presente caso nada de esto ocurre, ya que nos hallamos frente a una pena superior a un año de prisión; es decir, no existe aquella similitud "sustancial" entre los diversos supuestos, que autorice su aplicación también en este proceso de unificación. Y a mayor abundamiento, en torno a la pretendida aplicación de un modelo de justicia restaurativa, aunque más no sea por analogía, en el caso precedente se habían incluido en la propuesta de ejecución de la pena, inclusive algunas medidas en pro de la protección de los intereses de la víctima, lo que no ocurrió en el actual.-

VI.- Tal como se ha consignado en la reseña del apartado I, del presente voto, debe interpretarse que las alusiones efectuadas en la sentencia impugnada, al art. 15 del CP relativo a la revocación de la libertad condicional, obedecieron a un error seguramente involuntario, por lo cual no serán tenidas en cuenta para resolver el caso.-

VII.- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo mi voto por la negativa a la presente cuestión.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- No he de reiterar los antecedentes del caso en honor a la brevedad, a fin de evitar reproducciones estériles, remitiendo a tal efecto a la reseña que da comienzo a este acto.-

II.- Un primer apunte necesario consiste en distinguir entre fundamentos y decisiones recurridas.-

La impugnación deducida contuvo una carga argumental destinada a cuestionar las razones por las que el A-quo rechazó la aplicación al sub-judice de la modalidad de trabajos para la comunidad en carácter de sustitución de la pena temporal impuesta, consecuencia de la revocación de la condena condicional de un año de prisión (art. 27 CP.), merced a un nuevo delito cometido dentro de los cuatro años de pronunciada, que mereciera a su vez una condena determinada en seis meses de prisión de cumplimiento efectivo.-

El Juez de grado unificó ambas condenas en un año y un mes de prisión de cumplimiento efectivo, y sostuvo que de acuerdo a la vigencia de la Ley 27375 (T.O. 28/7/2017), modificatoria de la 24660 de Ejecución de pena privativa de libertad, que reformó los arts. 35 y 50, dicha modalidad de reemplazo del cumplimiento de pena temporal ya no se encuentra vigente.-

Sin perjuicio que esta Cámara previamente se pronunció en sentido inverso (Sentencia nro. 19/20 "B."), lo que nos obliga resulta la decisión aunque no la argumentación desarrollada por el Sentenciador, pues como veremos el temperamento adoptado por el Magistrado debe ser confirmado, aunque no por los motivos que expuso, tal lo ya adelantado.-

La única limitación respecto de la revisión de decisiones jurisdiccionales la estipula el art. 369 del CPPCh., al determinar que no pueden ser reformadas en perjuicio del impugnante. Luego, en resguardo del principio de legalidad por caso, los fundamentos de aquellas pueden ser mejorados o aún reemplazados en la medida que ello no ocasione una lesión al derecho de defensa.-

Tal situación es la que hemos considerado se verifica en autos.-

III.- Otro aspecto preliminar se vincula con la ley aplicable al trámite. Existe coincidencia en que la Ejecución penal es materia de fondo (en este sentido , Nuñez, Derecho Penal Argentino, Parte General, t, II P. 379; Soler, Derecho Penal Argentino, t. II, p. 382), y como tal, en cuanto a la vigencia de las normas en el tiempo, impera el art. 2 del CP., por lo cual rige la Ley vigente al momento del hecho, u otra posterior dictada durante el transcurso del proceso, en la medida que sea más benigna para el acusado, y desde ya, regule el o alguno de los temas propios de la litis.

También existe coincidencia en que tal benignidad no puede establecerse sobre la base de institutos en particular, sino globalmente (Núñez, Ricardo Derecho Penal Argentino, Tomo I; Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, parte general Tomo I; Jorge de la Rúa, Código Penal argentino, parte general; Eugenio Raúl Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, parte general Tomo I). De contrario, los Jueces se convierten en Legisladores y "crean" nuevos instrumentos legales mezclando leyes pasadas y presentes, lo cual el sistema republicano de gobierno adoptado por la Argentina no permite.-

Desde tales parámetros, el primero de los hechos que derivó en una condena de ejecución en suspenso, que a su vez conforme el art. 27 del CP. fue revocada por la comisión de un nuevo delito dentro de los cuatro años de dictada, ocurrió en fecha (27/9/15), es decir antes de la vigencia de la Ley 27375, modificatoria de la Ley 24660, por Io cual esta última era aplicable, excepto que se considerase a la primera más beneficiosa para el condenado.-

Pero también existe coincidencia en que dicha reforma tuvo como objetivo restringir beneficios carcelarios (salidas transitorias, semi-detención, libertad condicional o libertad asistida por delitos de homicidio, de índole sexual o robo con armas entre otros), por lo cual desde un enfoque general es posible afirmar que el régimen anterior era más favorable al penado.-

Incluso, a título ejemplificativo, en lo que atañe a los trabajos para la comunidad como mecanismo de reemplazo de las penas de corta duración, sin perjuicio del pronunciamiento de este Tribunal ya referido, hoy se discute si se encuentran vigentes, o al menos para qué supuestos y hasta qué tope cuántico de pena, lo cual antes no ocurría pues dichos interrogantes los respondía la propia Ley desde el texto de sus arts. 35 Y 50.-

Por ende, la cuestión que estamos convocados a analizar debe regirse por la ley 24660 en su versión vigente a la fecha del primero de los hechos por los que F. fuera condenado.-

IV.- Ahora bien, determinada así la Ley aplicable, el tope de pena efectiva factible de ser reemplazado por trabajos para la comunidad es de seis meses.-

El texto de la norma no admite demasiadasinterpretaciones al respecto y no hubo aquí otra clase de planteos, por caso basados en el imperativo que informa todo el sistema de la Ley 24660 en su versión histórica, de evitar el cumplimiento de penas de corta duración, lo que acarrea desde el punto de vista criminológico mayores perjuicios que beneficios resocializadores para el penado.-

Ya expresamos en aquel precedente mencionado como en otros que de ese modo se daba respuesta, al menos parcialmente, al entuerto consistente en dirimir el término de encierro suficiente para acceder a la libertad condicional de quienes debían purgar condenas

inferiores a ocho meses de prisión, tiempo mínimo de cumplimiento de pena requerido para el otorgamiento de tal beneficio.-

Concretamente entonces, la Ley vigente estipula un lapso máximo de condena para tornar operativo el mecanismo de reemplazo por trabajos para la comunidad, y el monto de condena aquí lo excede, no han sido propuestos argumentos para dejar de lado en el sub-lite dicha regla general, y en virtud de ello, por los fundamentos aquí enunciados, la Decisión del A-quo debe ser confirmada.-

Será eventualmente una cuestión propia de la etapa de ejecución hallar la modalidad de cumplimiento de la reducida pena impuesta que mejor se adapte a las directivas de la Ley vigente al caso.

Así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. DEFRANCO dijo:

1.- Llegan estos folios a la Cámara en lo Penal a resultas de la impugnación ordinaria presentada por el Sr. Defensor Público, abogado G. O., en representación de M. A. F., contra la sentencia de fecha 28 de septiembre del corriente año, mediante la cual se unificaron las penas recaídas oportunamente en contra del nombrado.-

Efectivamente, en la resolución atacada se compusieron las penas de un año de prisión en suspenso (de la Carpeta 1578) con la de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento (dictada en la Carpeta 2018), imponiéndose la sanción única de un año y un mes de prisión de cumplimiento efectivo, revocándose la condicionalidad de la primera.-

2.- En concreto, el apelante solicita se revoque la sentencia de marras y se apruebe el acuerdo que se había presentado ante el a quo, el juez penal Rosales de la localidad de Sarmiento, consistente en la aplicación de una pena única de un año y dos meses de prisión y se sustituya el encierro, enancado ello en las posibilidades que brinda el art. 35, inc. c) y 50 de la ley 24660 (de ejecución de las penas privativas de la libertad), por la realización de trabajos para la comunidad no remunerados, computándose un día de prisión por cada seis horas de labor.-

3.- Los agravios que especifica el Sr. Defensor en su escrito, ratificados en la audiencia celebrada por sistema de videoconferencia, giraron en derredor de tres ejes: la errónea aplicación de la ley, por cuanto el juez interpretó de manera caprichosa la no aplicación en el caso del art. 35, inc. c) de la ley 24660, al considerar que la comisión de un nuevo delito encontrándose en el período de condicionalidad no es un quebrantamiento de las reglas de conducta impuestas (art. 27 bis, Cód. Penal); la falta de tratamiento del caso particular que la situación de su asistido merece, toda vez que la modalidad acordada es superadora a la del mero encierro y, tercero, la vulneración del principio acusatorio, por entender que la forma de cumplimiento de las penas impuestas es orbita exclusiva del Ministerio Publico Fiscal, de conformidad con el art. 18 del código adjetivo.-

4.- Antecedentes del caso a la vista, breve será mi voto, en absoluta sintonía con los votos que me preceden.-

En primer término, y respecto a la presunta vulneración del principio acusatorio, si bien es cierto que el sistema vigente permite —y alienta- las negociaciones acerca de la determinación del hecho punible, la culpabilidad y aún la sanción a imponer, ello no debe desconocer el mandato emergente del principio de legalidad.-

Es más. El mismo art. 35 de la ley 24660 admite tanto el pedido como el consentimiento del condenado para ser incorporado al régimen, aquiescencia entonces que prevé que la propuesta pueda provenir de la parte acusadora.-

Empero, si bien la actual redacción del art. 35 de la ley de ejecución (según ley 27375 —B.O.:28/7/2017-) no establece monto de pena para acceder al beneficio pactado, lo cierto es que, el respeto a la aplicación de la ley penal más favorable —art. 2, Código Penal-, obliga a estar a la redacción de la norma a la fecha de la comisión del nuevo injusto que motivó la revocación de la condena en suspenso, esto es, el 27 de septiembre de 2017.-

En efecto, la redacción original del art. 35 de la ley 24.660 (sancionada el 19/6/1996) establecía en su inciso f), para poder acceder a la prisión discontinua o semi detención, que la pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento... "..

Y no puede dudarse que el trámite parlamentario de la ley 27375, enmarcado en un contexto de marchas en pro del "endurecimiento" de la legislación penitenciaria ("para que no te pase", fue la consigna de la hora), que derivó en restricciones legales para la obtención de salidas anticipadas, libertad condicional, reducciones de plazos para los periodos de observación y prueba, etc., permiten asegurar que el sistema ejecutivo como un todo, más allá de la casuística de una norma en particular, resulta más desfavorable en la actualidad, por lo que debe aplicarse la ley vigente al momento que se indicó antes.-

5.- Esto no significa que la solución dada al caso por el a quo sea antojadiza.-

Tal como ha resuelto el juez Rosales, el inciso c) del artículo 35 de la ley 24660 invocado por las partes, "prevé la ejecución de la pena a través de aquella variante cuando: se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal "; supuesto que no se ajusta a la situación descripta pues recordemos que en el presente corresponde revocar la condena dejada en suspenso ante la comisión de un nuevo delito, y no ante el incumplimiento de la normas de conducta impuestas al dictar aquélla condena, tal como lo establece el precepto ... y más allá de la doctrina que emerge del caso invocado por el quejoso, salvados los extremos de su interpretación por los colegas que me

preceden, no es la resolución carente de logicidad y muy lejos de una errónea interpretación de la ley sustantiva.-

Es que admitir la apelación sobre el punto, sería desoír las directivas claras del art. 27, Cod. Penal, en cuanto a que " ...si un sujeto que comete una nueva falta pero registra con anterioridad una pena impuesta en los términos del artículo 27 del CP, es decir, comete un nuevo delito con posterioridad a una condena condicional sin que entre la fecha de esa condena y la comisión del nuevo delito hubieran pasado los cuatro años que establece aquella norma para que a la primera condenación se la considere no pronunciada (...), deberá cumplir la pena impuesta en la primera condena con la que corresponda por la segunda... ..su modo de ejecución siempre será de cumplimiento efectivo ... ' (Zaffaroni, Alagia, Slokar, Manual de Derecho Penal, Parte General, Ediar, Bs. As. 2005, pág.

6.- Con esta salvedad, y en la inteligencia que la solución del caso transita por la aplicación de la ley vigente a la fecha de comisión del hecho que motivó la revocación de la condenación condicional, que tenía como tope para la concesión de la sustitución del art. 50 de la ley 24660 que se trate de una pena de prisión no mayor a los seis meses de prisión, siendo la resultante del concurso la de un año y un mes de encierro, no es dable al caso hacer lugar a la solicitud acordada por las partes.-

Por ello, voto por la confirmación de la sentencia en crisis y el rechazo de la impugnación ordinaria deducida.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

En base al resultado al que se arribara por unanimidad, en la etapa de la deliberación y votación de la primera cuestión, propongo al Acuerdo que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado M. A. F., contra la sentencia de unificación de pena N^{O} 461/20, dictada en fecha 28 de septiembre de 2020; confirmar en todas sus partes la mencionada resolución y tener presente la reserva dela cuestión federal.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo: Coincido con el voto precedente, tal como lo anticipara en la cuestión primera, resuelta por unanimidad.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. DEFRANCO dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,----------

----------RESUELVE:----------

------1) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado M. A. F., contra la sentencia de unificación de pena N^{O} 461/20, dictada en fecha 28 de septiembre de 2020 (arts. 374, 382 ss. y ccs. del CPP).----------

------2) CONFIRMAR en todas sus partes la mencionada resolución.------

------3 ^{0}) TENER presente la reserva de la cuestión federal.----------

------4^{0}) Cópiese, protocolícese, notifiquese.----------

La presente es suscripta por el Dr. Martín Roberto Montenovo, por encontrarse el Dr. Alejandro Gustavo Defranco en el asiento natural de sus funciones habiendo enviado vía correo electrónico su voto con firma digital, y en uso de licencia compensatoria el Dr. Daniel Luis María Pintos con posterioridad a la deliberación.-

